



La señora congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI** integrante del Grupo Parlamentario **UNIDAD Y DIÁLOGO PARLAMENTARIO**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY DE AGILIZACIÓN DE LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS EN BENEFICIO DEL CIUDADANO PARA ALCANZAR UNA EFECTIVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar el artículo 35° y el inciso 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es agilizar los plazos administrativos en beneficio del ciudadano para alcanzar una efectiva justicia administrativa.

Artículo 3.- Modificación del artículo 35° y el inciso 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Se modifica el artículo 35° y el inciso 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales se redactan con el siguiente texto:

"Artículo 35.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

*El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de **quince (15) días hábiles**, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."*

Artículo 207. Recursos administrativos

(...)



CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

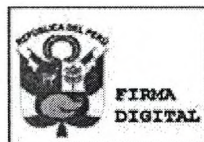
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, julio del 2023



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2023 16:57:34-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2023 15:38:05-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2023 15:53:33-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINAMINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2023 10:04:46-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2023 10:48:04-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **julio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5619/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El **procedimiento administrativo** es:

- Un mecanismo mediante el cual la **administración** genera efectos jurídicos sobre el **administrado**. Es un conjunto de actuaciones que tienen como fin último la generación de un **acto administrativo**.¹
- El conjunto de actos y diligencias tendientes a la emisión de un acto administrativo que afecte las situaciones jurídicas de los administrados; estos procedimientos se dan en el ámbito de las entidades públicas que ejercen sus potestades públicas para satisfacer el interés público, por lo que no son procedimientos administrativos, los procesos judiciales o arbitrales. El procedimiento administrativo culmina con la emisión de la resolución (acto administrativo) en primera instancia administrativa; si el administrado interpone recurso administrativo en contra de la resolución que le desfavorece, dará inicio al procedimiento recursivo que da lugar a la segunda instancia administrativa.²

Por otro lado, encontramos los procedimientos administrativos de aprobación automática y **evaluación previa**, en los primeros la solicitud se entiende aprobada desde el momento de su presentación (aprobación automática), en los segundos la solicitud requiere de una evaluación previa, a través de etapas, antes de emitir resolución, es respecto de estos procedimientos que podemos observar las etapas que comprende un procedimiento administrativo. En el ordenamiento jurídico peruano, el procedimiento administrativo está regulado en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, actualmente

¹ CASAFRANCA ÁLVAREZ, Angela. *EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTOS, SUJETOS, ESTRUCTURA Y TIPOS*. 2020. Obtenido en <https://lpderecho.pe/el-procedimiento-administrativo-concepto-sujetos-estructura-y-tipos/>

² PACORI CARI, José María. *ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*. 2023. Obtenido en <https://lpderecho.pe/etapas-procedimiento-administrativo/>



ordenado en el Decreto Supremo 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley 27444.³

1.1. ANTECEDENTES

El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo 117 del TUO de la Ley 27444; y con la presentación del escrito de petición surge la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal y se puede verificar en el siguiente cuadro resumen:⁴

	Petición administrativa
Interés	Las solicitudes son en interés particular o legítimo.
En la norma	Reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, y en el artículo 117 del TUO de la Ley 27444.
Obligación del estado	Implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
Medidas de protección	No existen medidas de protección en el derecho a la petición.

³ Ibídem.

⁴ CASAFRANCA ÁLVAREZ, Ángela. *DIFERENCIA ENTRE PETICIÓN Y DENUNCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*. 2020. Obtenido en <https://lpderecho.pe/diferencia-peticion-denuncia-procedimiento-administrativo/>



1.2. EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA

En nuestra legislación peruana, la figura jurídica del agotamiento de la vía administrativa como requisito necesario para el inicio de un proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado tanto en sus normativas especiales como en la Constitución Política del Perú, en este último, se encuentra regulado en su artículo 148. De acuerdo a lo citado, es necesario comprender en primer lugar lo que se entiende por las resoluciones administrativas que "*causan estado*", al respecto tenemos lo mencionado por la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en la Casación 366-2016, que refiere: **Tercero:** *La doctrina ha señalado que "[...] el acto administrativo que 'causa estado' es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial"* (Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, 2016).⁵

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional. Como se conoce, nuestro ordenamiento jurídico público ha visto en esta regla la reminiscencia de un privilegio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias

⁵ SERRANO GUTIEREZ, Karol Lisseth. *ALCANCES SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA*. 2023. Obtenido en <https://lpderecho.pe/alcances-sobre-el-agotamiento-de-la-via-administrativa/>



dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente.⁶

Como tal, cualquier sujeto deseoso de ejercer una pretensión frente a la Administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad gubernativa competente, ya que, en virtud de esta regla, le corresponde iniciar directamente la secuencia administrativa y debatir ahí su pretensión hasta obtener una decisión "madura" de la administración. Potencialmente, las decisiones administrativas podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, sin embargo, en aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) anteladamente ante la propia Administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado. Cuando ello ocurre, decimos que la vía administrativa ha quedado agotada y, recién, procede la vía sucesiva: la judicial.⁷

1.3. PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EL PLAZO RAZONABLE

El principio de celeridad establece que quienes participan en el procedimiento deben guiar su actuación en la tramitación con la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su tramitación o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. A este nivel guarda íntima relación con el derecho al plazo razonable, elemento que forma parte del debido procedimiento administrativo, y, en consecuencia, del debido proceso, pues, el derecho al plazo razonable determina que los administrados tienen derecho a que el procedimiento sea resuelto en un plazo que permita una defensa adecuada a sus intereses. La plasmación del derecho al plazo razonable se encuentra, entre otras instituciones, en el silencio

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA REGLA DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA*. Foro Jurídico, p. 184.

⁷ *Ibíd.*



administrativo y en la institución de la queja administrativa; y tiene una estrecha relación con el principio de celeridad.⁸

1.4. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978. En efecto, en el Artículo 7.5 se establece que "toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable". A su vez, y con más precisión, el art. 8.1 dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella". El Sistema Interamericano de Protección conforme ciñen los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH, refuerzan y garantizan el plazo razonable, cada artículo refleja un sentido particular. El Primero, determina la protección del derecho a la libertad personal y el Segundo, establece las garantías judiciales en el marco del debido proceso. Asimismo, la CADH en el artículo 25.1 y 25.2.c determina recursos de protección judicial, en definitiva, es precisa en señalar que la vulneración a las garantías judiciales establecidas en las CADH constituye una violación a los derechos fundamentales. "Garantías judiciales en estados de emergencia (Artículos 8, 25 y 27.2 de la CADH)". Es decir, que es determinante la aplicación del plazo razonable en el proceso administrativo y/o judicial a efectos de una oportuna salida del proceso y la restitución de los derechos vulnerados.⁹

En Perú, el derecho al plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución y despliega sus efectos a todo tipo de proceso o procedimiento¹⁰,

⁸ GUZMÁN NAPURI, Christian. *LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO*. Ius et veritas, pp. 233-243.

⁹ CUSI, José Luis. *EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO*. Obtenido en <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>

¹⁰ FERNÁNDEZ MONCADA, Julio César & MENA DÁVILA, John Hitler. *EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO*. Revista TecnoHumanismo, Febrero 2022 Volumen 2 / No. 2, p. 58.



en este sentido, es de destacar que existen circunstancias propias del diseño y el funcionamiento de los mecanismos de determinación de derechos, que tienen efecto directo sobre los mismos. Así, resulta relevante la garantía de "tiempo razonable" aplicada a los procesos en los que se determinan obligaciones en materia de derechos económicos y sociales, pues resulta obvio que la duración excesiva de los procesos puede causar un daño irreparable para el ejercicio de estos derechos que, como se sabe, se rigen por la urgencia, forzando a la parte débil a transar o resignar la integridad de su crédito.¹¹

La garantía del plazo razonable exige que los procedimientos administrativos se desarrollen sin dilaciones indebidas y dentro de los plazos establecidos por ley; pues, este derecho pretende impedir que los administrados permanezcan largo tiempo sin certeza sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, lo cual puede afectar sus intereses y propiciar una situación de inseguridad jurídica **(debiendo tener en cuenta que los 60 día hábiles que hoy se necesitan para agotar la vía administrativa, definitivamente vulneran ese plazo razonable: el agregado, la negrita, cursiva y subrayado es nuestro)**. Así tenemos que el supremo intérprete de la Constitución (Sentencia del 26 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 1966-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 15) ha señalado que las autoridades administrativas deben observar los principios de impulso de oficio, celeridad y simplicidad, para evitar causar una demora innecesaria en la tramitación de los procedimientos administrativos.¹²

Como ha sido reiterado en reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el contenido del derecho al plazo razonable del proceso constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución y despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Obtenido en <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesciii.sp.htm>

¹² MINJUS. GUÍA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO-DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. 2013, p.23. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526159/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20Principio-Derecho%20debido%20proceso%20proc%20adm.pdf>



o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. (vg. Sentencias emitidas en los Expedientes 04179-2014-PHC/TC, fundamento 9 y 00295-2012-PHC/TC, fundamento 2). Así, el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen sus derechos u obligaciones.¹³

En tal sentido, el plazo razonable reconocido como un derecho que constituye, parte del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, debe ser analizado desde cuatro elementos, a) **La demora de la Administración**, b) la responsabilidad del propio justiciable o administrado y c) La complejidad de la causa, d) Evaluación de la gravedad del daño o afectación.¹⁴

1.5. ¿LOS 60 DÍAS HÁBILES SON UNA BARRERA BUROCRÁTICA?

Las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impongan las entidades de la administración pública (en adelante, «entidad» o «entidades»), dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Tales medidas pueden materializarse o estar contenidas en disposiciones administrativas (Ejemplo: decreto supremo, resolución ministerial, resolución directoral, ordenanza municipal u otra norma de rango administrativo), en actos administrativos dirigidos a una persona natural o jurídica específica (Ejemplo: oficio, carta, resolución administrativa) o en

¹³ Obtenido en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00225-2017-AA.pdf>

¹⁴ PODER JUDICIAL. *ENCUENTRO JURISDICCIONAL NACIONAL DE JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL*. 2020. Obtenido en <https://lpderecho.pe/cuatro-elementos-derecho-plazo-razonable-conclusiones-encuentro-jurisdiccional-nacional-constitucional-2020/>



actuaciones materiales, que aprueban, emiten o realizan las entidades como las municipalidades, los gobiernos regionales, los ministerios y, en general, cualquier otra entidad, estatal o sujeta al régimen privado, a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que ejerza función administrativa.¹⁵

En ese sentido, es importante señalar que las barreras burocráticas tienen origen en el ejercicio de la función administrativa y no en otras funciones como la legislativa o la jurisdiccional. Por esa razón, cualquier otra medida que sea impuesta por el Estado (Ejemplo: leyes aprobadas por el Congreso de la República o decretos legislativo aprobados por el presidente de la república y sus ministros) en ejercicio de una función distinta a la función administrativa, no puede ser considerada como una barrera burocrática, aun cuando esta condicione o regule el desarrollo de actividades económicas o establezca reglas para la tramitación de procedimientos administrativos (Ejemplos. La exigencia de un capital social mínimo para constituir una entidad financiera, regulada en nuestro marco legal vigente a través de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros)¹⁶. **Sin embargo, desde nuestra perspectiva, plazos tan largos como son 60 días hábiles en total para dar por agotada la vía administrativa, nos parece excesivo, y desde nuestra lógica, a pesar que no lo es, aparenta una barrera burocrática para el acceso a la justicia de los ciudadanos.**

1.6. **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Aun cuando admitimos que la piedra nodal del sistema que rige las relaciones entre el procedimiento administrativo y el proceso "contencioso administrativo", **viene dada por la eliminación de las barreras que impiden el acceso a la**

¹⁵ INDECOPI. MANUAL SOBRE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERA BUROCRÁTICAS. 2017, p. 5. Obtenido en https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/6118/Manual_prevenccion_vol2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁶ Ibidem.



justicia (e imposibilitan una resolución útil), ello no es *per se* incompatible con la existencia de una modulación razonable de la tutela judicial efectiva. O, dicho de otro modo, el hecho de que la categoría de la tutela administrativa efectiva se inserte como un paso más dentro de la búsqueda de la eficacia práctica en los instrumentos estatales de protección de los derechos, ello no implica o invalida la posibilidad de que exista una modulación razonable del acceso a la justicia. Si los recursos obligatorios previos respondieran a los estándares de sencillez, rapidez y efectividad y, a su vez se presentarían como medios efectivos, idóneos o útiles, entonces no habría razón alguna para impedir que el legislador los establezca como regla. El punto nodal del esquema radica en instaurar mecanismos eficaces que permitan, de inmediato, admitir tutela judicial frente a la complejidad, lentitud, ineffectividad, inidoneidad o inutilidad del recurso obligatorio en el caso concreto. Ahora bien, estos objetivos sólo podrán acaecer, siempre y cuando se desarrolle la instancia obligatoria previa en un campo fértil; **pero la realidad denota que el plazo de 60 días hábiles para agotar la vía administrativa se ha convertido en un requisito de freno que lesiona a los ciudadanos**, entonces, se deben realizar importantes modificaciones a nivel normativo¹⁷ para lograr que situaciones como las descritas *ad infra* no se conviertan en barreras burocráticas "de hecho" para alcanzar una adecuada justicia administrativa a nivel judicial.

Por ejemplo, en diciembre del 2022, la Defensoría del Pueblo¹⁸ advirtió que la institución recibió un total de 7689 quejas hacia diversas entidades en Lima Metropolitana, de las cuales 1875 (24 %) están dirigidas a municipalidades, señalando los siguientes datos:

¹⁷ CORVALÁN, Juan Gustavo. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA VS. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (HACIA UNA MODULACIÓN RAZONABLE DEL ACCESO A LA JUSTICIA). 2012. Obtenido en

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300007#nota

¹⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. LA CUARTA PARTE DE QUEJAS ATENDIDAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LIMA SON CONTRA MUNICIPALIDADES. 2022. Obtenido en <https://www.defensoria.gob.pe/la-cuarta-parte-de-quejas-atendidas-por-la-defensoria-del-pueblo-en-lima-son-contra-municipalidades/>



- Respecto a casos recibidos por la institución, un 41 % están referidos a temas de demoras o irregularidades en trámites y procedimientos iniciados por la ciudadanía. De acuerdo con información recabada por la institución, las entidades ediles acumulan cerca a la cuarta parte de las quejas recibidas la misma, ad portas de cerrar su gestión a fin de año. Así, uno de los municipios con mayor cantidad de quejas es la Municipalidad Metropolitana de Lima (386), seguida de las municipalidades distritales de La Victoria (65), Rímac (57), Surco (56), Breña (45), Chorrillos (43) y San Miguel (41).
- Luego de las entidades municipales, le sigue el Poder Judicial, con 951 quejas (12 %); el Ministerio de Salud, con 507 (7 %); el Ministerio del Interior, con 507 (6 %); la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con 436 (6 %); el Ministerio de Educación, con 431 (6 %); el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con 325 (4 %); el Seguro Social de Salud (EsSalud), con 302 (4 %); el Ministerios Público, con 267 (3 %); entre otros.
- Además, se advirtió que los temas referidos a trámites y procedimientos son los más frecuentes en cuanto a los casos recibidos por la Defensoría del Pueblo (un total de 2127). Entre estos, se cuentan situaciones como demoras injustificadas, actos administrativos irregulares, problemas en trámites de denuncias (no municipales), problema con revisión de oficio o acceso a expedientes, cobros indebidos, excesivos o ilegales, etc.
- A continuación, se encuentran los temas administrativos vinculados al acceso a justicia (801 casos), como la falta de celeridad procesal, inejecución de resoluciones jurisdiccionales, derecho a la defensa, negativa a recibir denuncias, incumplimiento en la anulación de los antecedentes judiciales, deficiencias en atención a las víctimas, problemáticas asociadas a la imparcialidad de resoluciones judiciales, derecho a la defensa, etc.



- Como tercer tema frecuente se encuentra el referido a servicios de salud, reflejado en casos de las/os usuarias/os denunciaban por demora en la respuesta de documentos, problemas de cobertura o alcance del servicio, interrupción de la atención o tratamiento de pacientes, negativo de acceso a los servicios, malos tratos al paciente, prácticas que puedan implicar negligencia, entre otros.

Por tanto, ha quedado demostrado que este proyecto de ley busca generar una agilización en el alcance efectivo para el cumplimiento de la justicia administrativa, pues, el plazo de 30 días hábiles en cada instancia administrativa (primera y segunda instancia) se convierte en una barrera burocrática "en ropaje" de 84 días naturales (casi de 3 meses) en promedio para que un ciudadano pueda ver protegido, restituido y/o satisfecho su derecho en la vía judicial; teniendo en cuenta que la administración pública en la realidad práctica muchas veces no responde las solicitudes de los administrados, alargando el tiempo de espera de forma injusta.

II. EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa modifica el artículo 35° y el inciso 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no genera gasto al erario nacional, pues, solo se está modificando una norma pre existente y que es coherente con el derecho al plazo razonable de los ciudadanos.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con las políticas de Estado 24 "*Afirmación de un Estado eficiente y transparente*" y 28 "*Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial*".